



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-97/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** GABRIELA ELIZABETH  
MANCILLA RANGEL Y OTROS.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**AUXILIAR:** MARCO VINICIO ORTIZ  
ALANIS

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que son improcedentes los medios de impugnación, por no haberse agotado el principio de definitividad, y se ordena **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, de las constancias que integran los expedientes, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

- 2 **Convocatoria interna.** El veintidós de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.
- 3 **Actos impugnados.** A decir de los accionantes, en esencia, les causa perjuicio el procedimiento y el resultado de la selección de candidatos a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dado que señalan que la Comisión de Elecciones no hizo del conocimiento los procedimientos de selección, así como la veracidad de los resultados.
- 4 **Medios de impugnación.** Inconformes con ello, el nueve de abril de dos mil veintiuno, Gabriela Elizabeth Mancilla Rangel, María Angelica Rivera Escareño, Fernando Garza Ruiz y Santos Anastacio Rivera Sarnientos presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 5 **Remisión a Sala Superior.** Por acuerdos de diez de abril de este año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tamaulipas acordó remitir las demandas a la Sala Superior por considerar que es la autoridad competente para conocer de ellas.
- 6 **Integración de los expedientes y turno a Ponencia.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-97/2021, SUP-AG-98/2021, SUP-AG-99/2021 y SUP-AG-100/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 7 **Radicaciones.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDOS

### I. Actuación Colegiada

- 8 La resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 9 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe dársele a la demanda presentada por la accionante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
- 10 En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

### II. Acumulación

- 11 Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en los asuntos los promoventes controvierten de la Comisión Nacional de Elecciones el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

postulados por MORENA para el proceso electoral federal 2020-2021.

- 12 Por tanto, al tratarse del mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SUP-AG-98/2021**, **SUP-AG-99/2021**, **SUP-AG-100/2021** al diverso **SUP-AG-97/2021**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

### **III. Determinación de competencia**

- 14 La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por haberse promovido para controvertir el procedimiento y los resultados del proceso de selección de candidatos por mayoría relativa y representación proporcional que participarán en el actual proceso electoral federal 2020-2021.
- 15 El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento legal.



16 Al respecto, se tiene que el sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 189, fracción I; 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, incisos a) y b); y 87, párrafo 1, incisos a) y b) la Ley de medios, está directamente relacionado con el tipo de elección de que se trate la impugnación.

- La Sala Superior tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones presidencial, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno, así como las controversias vinculadas con las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- La Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la vulneración reclamada, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la legislatura y alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

17 En el caso, de las demandas se desprende que en los asuntos generales **SUP-AG-97/2021**, **SUP-AG-98/2021**, **SUP-AG-99/2021**, las actoras pretenden ser seleccionadas como candidatas a diputadas federales de MORENA por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; mientras que en el diverso **SUP-AG-100/2021**, el promovente manifiesta que desea ser elegido como candidato a un cargo de diputaciones al Congreso de

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

la Unión por el principio de representación proporcional de ese instituto político.

- 18 Asimismo, los promoventes restantes en los expedientes **SUP-AG-97/2021**, **SUP-AG-98/2021** y **SUP-AG-99/2021**, señalan que impugnan el procedimiento interno de selección referido, al tener como pretensión ser seleccionados como candidatos por MORENA para el cargo de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.
- 19 En ese sentido, respecto del asunto general SUP-AG-100/2021 se surte la competencia de la Sala Superior, porque la impugnación se refiere a una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Y en los tres asuntos restantes, la competencia de la Sala Superior deriva de que las actoras manifiestan su pretensión de ser postuladas a las candidaturas para las diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, siendo que, al menos en este momento procesal, la materia de esas impugnaciones es inescindible.
- 20 Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.
- 21 Ahora, si bien lo conducente sería reencauzar las demandas a juicio para la protección de los derechos político-electorales, por ser la vía idónea para analizar los medios de impugnación promovidos por los actores; lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, en



tanto que esta Sala Superior advierte que los mismos resultarían improcedentes, como se demostrará a continuación.

#### **IV. Improcedencia por falta de definitividad y reencauzamiento**

##### **Marco normativo**

- 22 La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
- 23 La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.
- 24 Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables<sup>1</sup>.
- 25 Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da

---

<sup>1</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

- 26 Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos<sup>2</sup>.
- 27 Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático<sup>3</sup>.
- 28 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
- 29 Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la mencionada Constitución General de la República se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

<sup>3</sup> Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



establezcan la propia norma suprema y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

- 30 Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.
- 31 Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

### **Caso concreto**

- 32 En el caso, como ya se ha mencionado, los promoventes impugnan, esencialmente, el procedimiento y el resultado de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto a la selección de candidatos a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ya que consideran que no se hizo del conocimiento a los participantes cuál sería el procedimiento de selección, ni se pudo corroborar la veracidad de los resultados.
- 33 Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de Morena establece que la

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

*i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*

*ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*

*iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*

*iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

34. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.
35. Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.
36. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.



37. Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas<sup>4</sup>.
38. De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.
39. De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
40. Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, los medios de impugnación son improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad.
41. En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que los presentes asuntos son improcedentes, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido

---

<sup>4</sup> Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista<sup>5</sup>, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*).

42. Por ende, se estima que el enjuiciante debió instar el recurso de queja, competencia de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del partido MORENA.
43. Sin que obste a lo anterior que, para justificar que se exceptúe el cumplimiento del requisito de definitividad, los actores refieran en su escrito de demanda que promueven los medios de impugnación vía *per saltum*, o que los presentes asuntos deben tramitarse como de urgente resolución para no vulnerar sus derechos político-electorales.
44. Al efecto, la Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.
45. Lo anterior, porque Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. Dado que, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal,

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

<sup>6</sup> El criterio está contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."



como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

46. En esta línea, también ha sido criterio de la Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas<sup>7</sup>.
47. En ese orden de ideas, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad y se analicen vía per saltum.
48. Por lo anterior, no se justifica exceptuar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

### **Reencauzamiento**

49. No obstante, las improcedencias decretadas no son suficientes para desechar las demandas, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente<sup>8</sup>.
50. Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia<sup>9</sup>, y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora,

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>9</sup> En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

este órgano jurisdiccional determina remitir los medios de impugnación a la Comisión de Justicia.

51. Lo anterior toda vez que, como se dijo, en términos de lo establecido en los Estatutos de MORENA, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para la protección a la vulneración de los derechos de los militantes.
52. En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda.
53. En atención a lo anterior, es a dicho órgano partidista a quien le corresponda determinar tanto lo relativo a la procedencia del medio de impugnación<sup>10</sup> como, en su caso, a las cuestiones de fondo.

### **Efectos**

54. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá, en plenitud de jurisdicción, conocer y resolver, en un plazo de **cinco días** a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, lo que conforme a derecho considere conducente, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.
55. Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2017, SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-695/2020.

<sup>11</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



56. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-404/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los asuntos generales **SUP-AG-98/2021**, **SUP-AG-99/2021** y **SUP-AG-100/2021** al diverso **SUP-AG-97/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los medios de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de cinco días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-AG-97/2021  
Y ACUMULADOS  
ACUERDO DE SALA**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.